



Sentencia:	II
Radicado:	05 266 31 10 002 2022-00429-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 02
Solicitantes:	PAULA ANDREA CARDONA BLANDON VICTOR ANDRES MORALES VALENCIA
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-DIVORCIO-
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido de mutuo acuerdo por los señores PAULA ANDREA CARDONA BLANDON y VICTOR ANDRES MORALES VALENCIA, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores PAULA ANDREA CARDONA BLANDON y VICTOR ANDRES MORALES VALENCIA contrajeron matrimonio religioso el día 19 de septiembre de 2015, en la Parroquia San Felipe Apóstol de Sabaneta Antioquia, acto registrado el 06 de abril de 2016 en la Notaría primera de Envigado, en el libro de matrimonios, con el indicativo serial No. 5943943; en dicha unión se procreó a CRISTIAN CAMILO, JUAN ANDRÉS Y CELESTE MORALES CARDONA, actualmente menores de edad. Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, sin disolver.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, se declare la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los cónyuges, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles y se apruebe el convenio realizado respecto a ellos y a los hijos comunes menores de edad.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído No. 18 proferido el 19 de enero de 2023, se admitió la demanda y en él se dispuso a imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público por la existencia de hijos comunes menores de edad, se se reconoció personería al profesional del derecho que representa los solicitantes.

Posteriormente, por providencia dictada por este Despacho se decretaron las pruebas solicitadas, las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, a voces del artículo 579 del CGP.

Revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de ambos solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 19 de septiembre de 2015, en la Parroquia San Felipe

Apóstol de Sabaneta, Antioquia, registrado en la Notaría primera de Envigado, en el libro de matrimonios, con el indicativo serial No. 5943943.

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”; por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y el artículo 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la Constitución y la Ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, solicitado de mutuo acuerdo por PAULA ANDREA CARDONA BLANDON, con cédula No. 1.037.621.287, y VICTOR ANDRES MORALES VALENCIA, con cédula No. 1.037.591.178, celebrado el día 19 de septiembre de 2015, en la Parroquia San Felipe Apóstol de Sabaneta, Antioquia, registrado en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia bajo indicativo serial número 5943943, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. El vínculo sacramental queda vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Aprobar el acuerdo celebrado entre los solicitantes, así:

Respecto a los solicitantes:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESPETO MUTUO. Ninguno de los cónyuges interferirá en la vida personal, social o familiar del otro.

Respecto a los hijos menores de edad CELESTE, CRISTIAN CAMILO y JUAN ANDRÉS MORALES CARDONA, los padres han convenido:

1. La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos progenitores.
2. El cuidado personal y custodia será ejercido por ambos progenitores.
3. La custodia, cuidados personales y tenencia de los hijos comunes menores de edad será compartida entre ambos progenitores; precisando que de lunes a viernes el padre, señor VICTOR ANDRES MORALES VALENCIA, vivirá con CELESTE, CRISTIAN CAMILO y JUAN ANDRÉS MORALES CARDONA, siendo el padre responsable de la manutención, cuidado personal y atenderá la necesaria subsistencia de alimentos, servicios públicos y vivienda, entre otros. Los fines de semana, incluyendo días festivos, los menores de edad vivirán con su madre, señora PAULA ANDREA CARDONA BLANDON haciéndose responsable de la manutención, cuidado personal y atenderá la necesaria subsistencia de alimentos, servicios públicos y vivienda, entre otros.
4. Los gastos escolares de CELESTE, CRISTIAN CAMILO y JUAN ANDRÉS MORALES CARDONA serán asumidos por partes iguales entre ambos padres.
5. Con relación al servicio de salud de CELESTE, CRISTIAN CAMILO y JUAN ANDRÉS MORALES CARDONA seguirán como beneficiarios del sistema de salud del padre, en cuanto a los copagos y los medicamentos no POS, serán asumidos por partes iguales de los progenitores.
6. El vestuario será asumido por ambos padres en partes iguales, precisando que aquellos les darán a sus hijos la ropa que requieran de pies a cabeza.
7. Ambos padres, en el mes de enero, darán a sus hijos todo lo que requieran para el inicio a clases, como matrículas, uniformes y útiles escolares.
8. La recreación será asumida por ambos padres, quienes de común acuerdo organizará su paseo de manera independiente con los menores y los gastos serán asumidos por el progenitor que salga de paseo con los menores.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la presente providencia en el registro civil de matrimonio obrante que reposa en la Notaría Primera de Envigado, Antioquia bajo indicativo serial número 5943943; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y

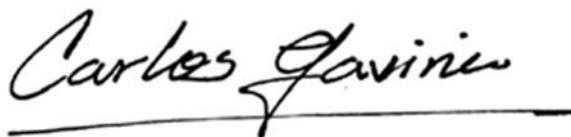
en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse

SEXTO: Notificar esta Decisión al señor Agente del Ministerio Público de Envigado, Antioquia.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 09. Fijado hoy, 01 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO
Secretaria

(M)